

Re: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Antonio Sánchez <sanchezgomezantoniojose83@gmail.com>

Vie 04/11/2022 20:16

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buena noche, de antemano me disculpo pero debo reenviar nuevamente la demanda porque evidencie que hubo errores con la redacción de mi cédula de ciudadanía.

Muchas gracias, feliz noche

El vie, 4 de nov. de 2022 7:43 p. m., Antonio Sánchez <sanchezgomezantoniojose83@gmail.com> escribió:

Buena noche, anexo nuevamente la demanda pero en pdf.

El vie, 4 de nov. de 2022 6:44 p. m., Antonio Sánchez <sanchezgomezantoniojose83@gmail.com> escribió:

Atendiendo lo dispuesto en la ley a citar, me permito de manera respetuosa remitir demanda de inconstitucionalidad, todas las actuaciones podrán ser remitidas a través de este canal digital.

Muchas gracias.

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

--

Antonio José Sánchez Gómez

Tuluá, 4 de noviembre de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Antonio José Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.517.475 expedida en el municipio de Calima Darién (V) ciudadano en ejercicio y en calidad de estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas en su programa de Derecho de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA) de manera cordial y atendiendo los derechos establecidos en el numeral sexto del artículo 40 de la Norma Normarum colombiana interpongo acción pública de inconstitucionalidad con el propósito de que declare inconstitucional el numeral primero (parcial) del artículo 409 del Código Instrumental Penal Colombiano.

I. NORMA DEMANDADA

La presente demanda versa sobre el numeral primero del artículo 409 (parcial) del Código de Procedimiento Penal Colombiano, por tal motivo y con el objeto de tener claridad sobre el apartado demandado se deberá transcribir y subrayar el mismo:

CÓDIGO PROCEDIMENTAL PENAL

“Artículo 409. Quiénes no pueden ser nombrados

No pueden ser nombrados, en ningún caso:

1. **Los menores de dieciocho (18) años**, los interdictos y los enfermos mentales”.

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Las normas infringidas por el artículo en cita de manera textual son las siguientes, resaltando que forman parte del plexo constitucional en vigor (carta magna de 1991):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE DE COLOMBIA

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

En el siguiente acápite se traerán a colación los argumentos con base en los cuales se sustenta esta acción de inconstitucionalidad, buscando demostrar la afectación acaecida con la aplicación del artículo citado en supra; la constitución política vigente de Colombia reconoce la primacía de los derechos inalienables de las personas con domicilio o residencia en el territorio nacional, adicionando que la misma es norma de normas y en caso de existir incompatibilidad entre la constitución y la ley o cualquier otra norma jurídica, se debe dar aplicación a los postulados constitucionales. En el caso bajo análisis es ostensible que por parte del numeral primero del artículo 409 del código de procedimiento penal colombiano en lo que respecta a que los menores de dieciocho (18) años no pueden en ningún caso ser nombrados peritos infringe sustancialmente los mandatos predicados por la Norma Normarum y en especial lo que refiere a la premisa de que el Estado tiene el compromiso de ejecutar, promover las condiciones y/o medidas para alcanzar una igualdad real y efectiva, esto en sustento con el artículo veintiséis (26) ibidem que otorga a las **PERSONAS** la libertad de escoger profesión u oficio resaltando que las ocupaciones que no exigen formación académica son de libre ejercicio, es así que está expresamente no manifiesta que se tenga que ser ciudadano para poder escoger profesión u oficio.

En igual medida el artículo 408 del código adjetivo penal en vigor expone quien podrá ser perito para lo cual relaciona:

1. Las personas que ostenten título reconocido en la respectiva ciencia.
2. En circunstancias diferentes, pueden ser nombradas aquellas personas que tengan conocimiento en la respectiva ciencia, arte u oficio pese a que carezca de título.

El cargo fundamental radica en que un menor de edad puede ser experto en determinado arte, oficio o ciencia a pesar de su corta edad, es por ejemplo en el caso en el que se requiera a un Guarnicionero para determinar si la muerte producida tras la caída en un caballo fue ocasionada por la acción de un tercero o por falla en la montura, un joven de 17 años que ha trabajado desde los 13 o 14 años con su padre quién desarrolla tal oficio tiene la experticia suficiente para llevar a cabo el peritazgo a la montura o en el caso de una estafa por compra de imitación de obra de arte delito debidamente contemplado por el plexo punitivo en vigor es cierto sí o no que un menor de edad cuya pasión desde temprana edad ha sido el estudio de las obras de arte del maestro Fernando Botero teniendo para ello diversas agendas donde analiza el avance y técnicas del nombrado pintor y escultor en un momento dado podrá esta joven tener la experticia necesaria para estudiar la obra de arte incautada como elemento probatorio para determinar su veracidad; por supuesto que podrá hacerlo, pues pese a que no tiene título alguno puede ser experta de manera empírica en esa ciencia, oficio o arte, claramente esto debe ser comprobado y corroborado por la parte que solicito el dictamen e incorpore el testimonio en debida forma, pues de ello depende la concretización de su teoría del caso.

A mutuo propio es pertinente tener en cuenta el avance de la tecnología donde es posible el acceso a cursos, diplomados, técnicos y tecnólogos de manera virtual los cuales pueden desarrollarse antes de cumplir con la mayoría de edad (18 años), por lo que la norma bajo análisis impide que la igualdad real y efectiva buscada por la constitución política sea debidamente lograda y que la libertad de escoger profesión, oficio o arte sea truncada en aquel menor de edad que desea actuar en algún momento como perito.

Es por ello por lo que en la actualidad encontramos que hay personas menores de edad con gran experiencia en el tema de uso de medios tecnológicos misma experiencia que puede ser utilizada en peritazgos en delitos informáticos.

Esto no quiere decir que deban ser incluidos de manera obligatoria como peritos en todos los casos e investigaciones que se desarrollen, es evidente que se debe hacer un filtro de los eventos en los que puedan participar, se debe contar con autorización de sus tutores legales pero es necesario que los jóvenes se sientan incluidos y tengan la posibilidad de que en aquellas situaciones donde no se cuente con un perito oficial y siendo la regla general que se acuda a uno particular tengan en consideración a los menores de edad que por su experiencia o estudio autónomo en determinada ciencia, arte u oficio puedan participar como peritos dentro del proceso, acatando las medidas necesarias.

En lo que concierne a los requisitos que debe cumplir la demanda de inconstitucionalidad mismos que cumple la presente, este estudiante expone lo dicho en Sentencia C-250 del año 2019:

En efecto, el Decreto ley 2067 de 1991, estableció el régimen de las actuaciones que se adelantan ante esta Corte, específicamente el artículo 2º dispuso que las demandas de inconstitucionalidad deben satisfacer los siguientes requisitos mínimos: *“(i) el señalamiento de las normas acusadas, bien sea a través de su transcripción literal o de la inclusión de un ejemplar de una publicación oficial de las mismas; (ii) la indicación de las normas constitucionales que se consideran infringidas; (iii) la exposición de las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) cuando ello resultare aplicable, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y (v) la razón por la cual esta Corporación es competente para conocer de la demanda”*.

Dado lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha construido reglas sobre las condiciones de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que deben cumplir las razones que fundamentan el cargo de inconstitucionalidad¹⁷⁰.

La **claridad** de un cargo se predica cuando la demanda contiene una **coherencia argumentativa** tal que permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque como se ha indicado, debido al carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles.

La **certeza** de los argumentos de inconstitucionalidad hace referencia a que los cargos se dirijan contra una **proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada** y no sobre una distinta, inferida por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado.

El requisito de **especificidad** resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un **cargo concreto, de naturaleza constitucional**, en contra de las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que *“el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibile que se deba resolver sobre su inexequibilidad a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.”*¹⁷¹

Las razones que sustentan el concepto de la violación son **pertinentes** en tanto estén construidas con base en **argumentos de índole constitucional**, esto es, fundados *“en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado”*¹⁷². En ese sentido, cargos que se sustenten en

simples consideraciones legales o doctrinarias, en la interpretación subjetiva de las normas acusadas por parte del demandante, en su aplicación a un problema particular y concreto, o en el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras censuras, incumplen con el requisito de pertinencia del cargo de inconstitucionalidad.

Por último, la condición de **suficiencia** ha sido definida por la jurisprudencia como la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación *“en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; (...) Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al **alcance persuasivo de la demanda**, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una **duda mínima sobre la constitucionalidad** de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.”*

De manera concreta se demanda por inconstitucionalidad el numeral en comento debido a que prohibirles a los menores de dieciocho (18) años ejercer la función de peritos es desconocer la igualdad real y efectiva defendida por la constitución política e impide la libre escogencia de la profesión u oficio, decisión que no se encuentra fundamentada, pues los menores de edad como se ha dejado en evidencia en determinado momento pueden ser expertos en el tema objeto de investigación.

Se busca dejar abierta la posibilidad de que una persona menor de edad pueda participar dentro del proceso penal como perito en el área donde tenga amplio conocimiento, pues es de conocimiento que en primer lugar se buscan peritos que sean servidores públicos (medicina legal, físico, etc), en caso de que sea perceptible la falta absoluta de estos se acudirán a los particulares, donde con esta demanda se pretende que sean considerados los menores de edad, tengan título (técnico, tecnólogo) o hayan adquirido la destreza de forma empírica y carezcan de este.

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Que se declare la inconstitucionalidad del numeral primero del artículo 409 del código de procedimiento penal en lo referente a que ningún caso podrá ser perito persona menor de dieciocho (18) años.

SEGUNDO: Como petición subsidiaria que se declare condicionalmente exequible el numeral primero del artículo 409 del código de procedimiento penal bajo la premisa de que: Podrán ser peritos las personas menores de dieciocho (18) años cuando hayan acreditado en debida forma su experticia en la ciencia, arte u oficio

que el caso requiera, siempre y cuando el filtro realizado por el operador jurídico de como resultado que el menor puede conocer del caso.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la constitución política de Colombia, numeral 4, estableciendo que entre las funciones de la Corte se encuentra decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos.

VI. ANEXOS

- 1- Cédula de ciudadanía.
- 2- Norma demandada.

VII. NOTIFICACIONES

Atendiendo lo contemplado por la ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia del decreto legislativo 806 de 2020” en cuanto al uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, solicito comedidamente que cada una de las decisiones, así como el correspondiente expediente del proceso sea remitido a través de mi dirección electrónico para efectos de notificación: sanchezgomezantoniojose83@gmail.com.

De los señores magistrados

Atentamente

Antonio José Sánchez Gómez

C.c. 1.193.517.475 Calima Darién (V)